



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó de manera personal, así:

Demandado	Fecha de Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha escrito excepciones
Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar	Abril 11 de 2023 (Anexo 09, Cd. Ppal.)	11 al 25 de Abril de 2023 (5:00 p.m.)	Abril 25 de 2023

El día 25 de abril de 2023, el demandado, por intermedio de apoderado judicial, allegó escrito formulando medios exceptivos de mérito o fondo, frente a la orden de apremio, el cual obra en el anexo 14 del cuaderno ppal.

Informo además que obran los siguientes memoriales:

- Liquidación del crédito allegada por la parte demandante (*anexo 08, cdno principal digital*).
- Constancia de remisión de “citación para notificación personal” a dirección física del demandado (*anexo 10, ibidem*).
- Respuesta de la Oficina de Registro de II.PP. informando la procedencia de la medida decretada (*anexo 11, igual*).
- Constancia de remisión de “comunicación por aviso” a dirección física del demandado (*anexo 13, idem*).

Manizales, 27 de abril de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 170014003009-2023-00127-00
Demandante: Luis Alfonso Alzate Salazar
Demandado: Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar

1. Objeto de decisión

De acuerdo a constancia que antecede procede el despacho a efectuar los ordenamientos pertinentes.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro de este proceso fue notificada en debida forma, allegando medios exceptivos dentro del término legal concedido para ello, deberá tenerse por contestada la demanda, corriéndose el traslado respectivo a las excepciones propuestas, previamente a reconocer personería al abogado Christian Camilo Londoño Echeverri, como representante judicial del demandado, por cuanto el poder allegado cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se vislumbra que la notificación efectuada de manera personal al convocado por comparecencia al juzgado el 11 de abril hogaño, fue realizada en virtud a la recepción de la “comunicación para notificación personal” según documento obrante en página 2 del anexo 09 del cuaderno principal, por lo cual, se agregarán al expediente los documentos que en dicho sentido allegó la parte convocante, advirtiéndose que no puede tenerse en cuenta el trámite de “comunicación por aviso” adosado al plenario, toda vez que este último es posterior al enteramiento efectuado en la secretaría de este despacho judicial.

La liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, no podrá tenerse en cuenta por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P., debido a que dentro del presente proceso aún no se ha decidido de fondo la contienda, por lo cual se agregará al plenario sin trámite alguno y se precisa al abogado memorialista que deberá tener en cuenta los lineamientos de la citada normativa; así mismo se advierte que respecto a las costas, es menester recurrir a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 ibidem, en el sentido que hay lugar a su reconocimiento, cuando obre en el expediente prueba de su causación y comprobación.

Respecto al memorial ORIPMAN 1002023EE00681 del 30 de marzo de 2023, allegado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante el cual comunica el registro de la medida de embargo decretado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 100-183237, deberá precisarse que dicha inscripción se efectuó sin especificarse



que el presente proceso se trata de un “ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, pues según se evidencia en la anotación 7° del respectivo certificado de tradición, se relacionó “embargo ejecutivo con acción personal”, por lo cual se ordenará efectuar la correspondiente aclaración a la citada oficina.

Finalmente, registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el mencionado bien, se procederá a comisionar para realizar la diligencia de secuestro del mismo, al señor Alcalde Municipal de Manizales, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada, además de concedérsele las facultades para designar secuestro, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

3. Resuelve:

Primero: Reconocer personería procesal al abogado Christian Camilo Londoño Echeverri, portador de la T.P. No. 228.174 del C.S. de la J. para actuar como procurador del ejecutado, conforme al poder otorgado (*Págs. 11 y 12, Anexo 14 Ibidem*)

Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del ejecutado Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar.

Tercero: Correr Traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o mérito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en el anexo 14 del cuaderno principal digital. Por la secretaría efectúese el seguimiento correspondiente.

Cuarto: Incorporar al plenario los escritos allegados por la parte demandante, correspondientes al trámite de notificación efectuado al demandado, obrantes en los anexos 10 y 13 del cuaderno digital, así como la liquidación del crédito visible en anexo 08, sin trámite, de acuerdo a lo manifestado en la motiva.

Quinto: Incorporar a la presente demanda ejecutiva, el oficio ORIPMAN 1002023EE00681 del 30 de marzo de 2023, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando sobre el registro del embargo decretado al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183237 de propiedad del demandado, anexando el certificado de tradición correspondiente.



Sexto: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclarándole que el proceso de la referencia se contrae a un “Ejecutivo para la efectividad de la garantía real”; para lo cual se ordena que por secretaría se libre comunicación con destino a la citada entidad, precisando el oficio N° 0524 del 27 de marzo de 2023, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Séptimo: Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183237 de propiedad del demandado, según certificado de tradición allegado.

Octavo: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Manizales para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, a quien se le conceden facultades para subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para realizar la diligencia aquí encomendada, designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Fijar al auxiliar de la justicia como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión para el presente proceso y ante el despacho que corresponda.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 (*La parte actora e interesada en el secuestro del rodante embargado, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128a8a322922802f4fb7c6e5f0f833c195f6fe61119230f2c4f2439cb313a55**

Documento generado en 27/04/2023 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>